REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que no se arrimó memorial subsanando los requisitos exigidos en auto inadmisorio del siete de septiembre de 2023; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Asistente Social

Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0253
RADICADO N° 2023-00430-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del siete de septiembre, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA "ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS", incoada por LUZ BEATRIZ RODRÍGUEZ DE MORALES, frente a su hijo JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez[1]

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8389e256e81f515f374b7da12ca36ac658b57b3a544fb0ae8d16204328f691**

Documento generado en 23/10/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*".